



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ ANTIOQUIA**

Once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	05045 31 03 001 2011-00454-00
Proceso	Hipotecario
Demandante	Corveica
Demandado	Sandra Milena Taborda Areiza y otros
Decisión	Se requiere interesada previa resolución de solicitud de oficio

En el presente asunto, **SE REQUIERE** a la peticionaria Gloria Cecilia Gómez Moreno previa resolución de la solicitud de expedición de oficio de levantamiento pretendida, se sirva allegar certificado de tradición y libertad que dé cuenta del cambio del círculo registral del bien inmueble objeto de cautela e identificado con folio de matrícula No 034-25815 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo, hoy 008-38348 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Apartadó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **127ed2dafd4315db56777877475fd8b9bd1e311a73641ef4804d1303a5d8bece**

Documento generado en 11/10/2022 11:37:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	05045 31 03 001 2020-00078 - 00
Proceso	Ejecutivo conexo
Demandante	Adolfo Enrique Martínez Flórez
Demandado	Hernán Mauricio Cuéllar Di Doménico
Decisión	Termina proceso por pago total

En el presente asunto, la parte demandante solicita la terminación del proceso en virtud del pago total de las obligaciones ejecutadas, así como el levantamiento de las cautelas decretadas.

Frente al tema de terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación demandada y las costas del proceso, el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, en su parte pertinente dice que: “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros si no estuviera embargado el remanente”.

Conforme a lo preceptuado en la norma transcrita, en el caso bajo estudio concurren todos los presupuestos para acceder

favorablemente a la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, ante la facultad expresa de recibir dispuesta en el mandato judicial al apoderado judicial de la parte demandante.

Se dispondrá el levantamiento de las cautelas decretadas y practicadas.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ ANTIOQUIA**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la terminación del proceso ejecutivo formulado por Adolfo Enrique Martínez Flórez en contra de Hernán Mauricio Cuéllar Di Doménico, por pago total de la obligación objeto de recaudo, de conformidad con lo arriba expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las cautelas decretadas y practicadas.

TERCERO: EXPÍDASE certificación a la parte demandada respecto al pago de las obligaciones y la terminación aquí decretada.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e832adcd824d8198db1d7890f771a447fb60c6766ba963732a1f9c70a90a36f**

Documento generado en 11/10/2022 11:37:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	05045 31 03 001 2021-00301 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandado	Liliana Peña y otro
Decisión	SE REANUDA PROCESA Y ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN

1. Superado como se encuentra el término de suspensión del proceso solicitado de común acuerdo por las partes, se reanudará el coercitivo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 163 del Código General del Proceso.

2. Teniendo en cuenta lo anterior se analizará si en el caso de autos resulta procedente continuar la ejecución de los demandados al encontrarse surtida en debida forma la etapa de notificación de los mismos, veamos:

La sociedad demandante Banco de Bogotá S.A. a través de apoderado judicial solicitó la ejecución de los títulos valores pagarés número 43565828 y 453936796 ante el incumplimiento de los demandados Liliana Peña y Bairon Gabriel Moreno Alemán.

Por auto del 14 de octubre de 2021 se emitió orden de pago en relación con dichas acreencias, más los intereses moratorios causados desde el 28 de septiembre de 2021 y 8 de junio de 2021, respectivamente, además, se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

3. Mediante informe de notificaciones realizada por la secretaría del Despacho el 24 de enero de 2022 se certificó que el extremo demandante allegó notificación electrónica realizada el 09 y 10 de noviembre de 2021, respectivamente, al correo electrónico trilladoraregional@hotmail.com, con la cual le fueron remitidas copia de la demanda y auto de mandamiento de pago del 14 de octubre de 2021.

Es decir, que la notificación se entendió surtida el 11 y 12 de noviembre de 2021, respectivamente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y el término para contestar venció el 26 y 29 de noviembre de 2021, respectivamente. (Archivo No 14, 16 y 18 C. principal). Término de traslado que venció sin pronunciamiento alguno.

4. Ante ello, por auto del 25 de enero de 2022 se ordenó la exhibición de títulos valores, la cual se llevó a cabo el 25 de mayo de la anualidad y se efectuó el objeto de la misma, esto es, la exhibición de los títulos valores No 43565828 y 453936796 por el extremo demandante, además, suspendió el coercitivo por mutuo acuerdo hasta por 90 días.

5. Entonces, se concluye que los títulos valores aportados como base de recaudo con la demanda reúne las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, en razón de lo cual presta mérito ejecutivo.

6. Teniendo en cuenta que no existen excepciones que resolver, este despacho procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 de la norma en cita.

7. Se impondrá condena en costas en contra del extremo convocado tal cual manda el canon 365 *ibídem*, fijando como agencias en derecho el valor de \$500.000.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REANUDAR el trámite del presente coercitivo, ante el cumplimiento del acuerdo común acuerdo por las partes.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR adelante con la ejecución en contra de los demandados Liliana Peña y Bairon Gabriel Moreno Alemán y a favor de la Banco de Bogotá S.A., conforme al auto que libró mandamiento de pago del 14 de octubre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONDENAR en costas a la sociedad ejecutada señalando como agencias en derecho la suma de \$ 500.000.

CUARTO: DISPONER que se practique la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, o de aquellos que en lo sucesivo llegaren a cautelarse.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c7d603b9469b898f01e979f647bcd01e5519906adbea465aea215bc450c**

Documento generado en 11/10/2022 11:38:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ ANTIOQUIA**

Once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	05045 31 03 001 2022-00130- 00
Proceso	Responsabilidad civil extracontractual
Demandante	Lucía Cartagena Moreno y otro
Demandado	Futuraseo S.A.S. y otro
Decisión	Acepta notificación electrónica, Incorpora contestación, reconoce personería, se corre traslado a la objección al juramento estimatorio

En el presente asunto,

1. SE INCORPORA Y ACEPTA la notificación electrónica realizada al extremo demandado **Futuraseo S.A.S. E.S.P y Gloria Magdalena Posada Londoño** el 13 de julio de 2022 a través del canal digital informado por la parte demandante para tal fin (futuraseo@futuraseo.com) y entiéndase surtida la misma el 15 de julio de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.¹

2. SE INCORPORA la contestación dada a la demanda y las excepciones previas y de mérito, objeción al juramento estimatorio y llamamiento en garantía presentadas oportunamente por la demandada Futuraseo S.A. E.S.P.²

¹ Archivo No 008 y 009 del C01Principal Exp dig.

² Archivo No 010 ibídem, archivo No 001 del C02ExcepcionesPrevias y 03LlamamientoGarantía

3. TÉNGASE como apoderado judicial de la demandada Futuraseo S.A. E.S.P a al abogado Ermides Rafael Fontalvo Díaz identificado con tarjeta profesional No 170.197 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos de los mandatos judiciales conferidos.

4. Objetado el juramento estimatorio por la demandada **Futuraseo S.A. E.S.P, SE CONCEDE** al extremo demandante el término de cinco (5) días para que aporte o solicite las pruebas que estime pertinentes, de conformidad con el inciso segundo del artículo 206 del Código General del Proceso.³

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

³ Archivos ibídem.

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c5ee4b7d8b999da2f56075daf2f88011bba6caece0b3800c94d6cbc207244f1**

Documento generado en 11/10/2022 11:39:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	05045 31 03 001 2022-00130 - 00
Proceso	Responsabilidad civil extracontractual
Llamante	Futuraseo S.A.S. E.S.P.
Llamada	La Equidad Seguros Generales O. C.
Decisión	Admite llamamiento en garantía

En el presente asunto, al reunirse las exigencias normativas dispuestas en los artículos 64 al 66 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82 y ss. ibídem, se admitirá el llamamiento en garantía.

Por consiguiente, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por la llamada en garantía Futuraseo S.A.S. E.S.P. frente a La Equidad Seguros Generales O. C.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la llamada en garantía de la presente providencia en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de

2022, advirtiéndole que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar el llamado, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 66 de la norma en cita. Remítase el escrito del llamamiento, anexos y proveído.

La notificación personal realizada a través de los canales digitales dispuestos para tal fin se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente que de ésta se haga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2ffea34b4d3fa57613b98eeede05a165ea8ca19e6ee98e25e6755d2cf65ab2d**

Documento generado en 11/10/2022 11:38:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ ANTIOQUIA**

Once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	05045 31 03 001 2022-00130- 00
Proceso	Responsabilidad civil extracontractual
Demandante	Lucía Cartagena Moreno y otro
Demandado	Futuraseo S.A.S. E.S.P. y otro
Decisión	Corre traslado de excepciones previas

En el presente asunto, de conformidad con lo normado en el numeral 1 del artículo 101 del Código General del Proceso, **SE CORRE TRASLADO** al extremo demandante por el término de tres (3) días de los reproches enarbolados por la demandada Futuraseo S.A.S. E.S.P., medio que fue denominada excepciones previas: Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c47a3dd45c5f81bb466e120f874340055a57cf7d38988726a6265ae4ec8fdf87**

Documento generado en 11/10/2022 11:39:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ ANTIOQUIA**

Once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	05045 31 03 001 2022-00140- 00
Proceso	Responsabilidad civil extracontractual
Demandante	Elber Torres Madera y otros
Demandado	Sotragolfo LTDA y otro
Decisión	Incorpora contestación, reconoce personería, se corre traslado a las objeciones al juramento estimatorio

En el presente asunto,

1. SE INCORPORA la contestación dada a la demanda y las excepciones previas y de mérito, objeción al juramento estimatorio y llamamiento en garantía presentadas oportunamente por la aseguradora La Equidad Seguros Generales O.C., Sotragolfo S.A., Leicer Rodrigo Murillo Arboleda y Jhon Alexander Aguirre López.¹

2. TÉNGASE como apoderado judicial de la demandada La Equidad Seguros Generales O.C. y de los señores Leicer Rodrigo Murillo Arboleda y Jhon Alexander Aguirre López a los abogados Juan Camilo Arango Ríos identificado con tarjeta profesional No 189.527 del Consejo Superior de la Judicatura y Liney Aguirre Mazo identificada con tarjeta profesional No 189.201 del Consejo

¹ Archivo No 015 y 017 del C01Principal Exp dig.

Superior de la Judicatura, respectivamente, en los términos de los mandatos judiciales conferidos.

3. Objetado el juramento estimatorio por las demandadas **La Equidad Seguros Generales O.C., Sotragolfo S.A. Leicer Rodrigo Murillo Arboleda y Jhon Alexander Aguirre López, SE CONCEDE** al extremo demandante el término de cinco (5) días para que aporte o solicite las pruebas que estime pertinentes, de conformidad con el inciso segundo del artículo 206 del Código General del Proceso.²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

² Archivos ibídem.

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **791262e090169cd72e9d6411212f4cb8ad82c383bee368a4c54db45a537eb909**

Documento generado en 11/10/2022 11:39:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ ANTIOQUIA**

Once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	05045 31 03 001 2022-00140- 00
Proceso	Responsabilidad civil extracontractual
Demandante	Elber Torres Madera y otros
Demandado	Sotragolfo LTDA y otro
Decisión	Corre traslado de excepciones previas

En el presente asunto, de conformidad con lo normado en el numeral 1 del artículo 101 del Código General del Proceso, **SE CORRE TRASLADO** por el término de tres (3) días de los reproches enarbolados por los demandados Sotragolfo S.A. Leicer Rodrigo Murillo Arboleda y Jhon Alexander Aguirre López, medio que fue denominada excepciones previas: Ineptitud de la demanda por falta de agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89183b02b73ec8aee47c0b0ff8206f3f2717210ab2fbbf422cb19db5daacafbb**

Documento generado en 11/10/2022 11:40:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	05045 31 03 001 2022-00140- 00
Proceso	Responsabilidad civil extracontractual
Llamante	Leicer Rodrigo Murillo Arboleda y otros
Llamada	La Equidad Seguros Generales O.C
Decisión	Admite llamamiento en garantía

En el presente asunto, al reunirse las exigencias normativas dispuestas en los artículos 64 al 66 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82 y ss. ibídem, se admitirá el llamamiento en garantía.

Por consiguiente, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por la sociedad Sotragolfo S.A., Leicer Rodrigo Murillo Arboleda y Jhon Alexander Aguirre López, parte pasiva dentro del presente proceso frente a La Equidad Seguros Generales O.C.

SEGUNDO: CONTABILIZAR el término de traslado del llamamiento desde la notificación que por estado se haga del presente auto en atención a que la llamada ya se encuentra vinculada, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 66 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **567389f0e0b6418a04b473f9dd1d5e39c4861e96c1e0d094c21f8b4ff2c7a5fe**

Documento generado en 11/10/2022 11:40:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ ANTIOQUIA**

Once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	05045 31 03 001 2022-00175- 00
Proceso	Ejecutivo – Efectividad de la garantía real-
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Miguel Ángel Usuga Fernández
Decisión	Acepta notificación electrónica. Requiere previo desistimiento tácito

En el presente asunto,

1. SE INCORPORA Y ACEPTA la notificación electrónica realizada al extremo demandado **Miguel Ángel Úsuga Fernández** el 7 de septiembre de 2022 a través del canal digital informado por la parte demandante para tal fin (caliche2011@hotmail.com)y entiéndase surtida la misma el 9 de septiembre de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.¹

2. SE REQUIERE a la parte demandante para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación que de la presente se haga, realice las gestiones pertinentes para materializar la medida de embargo decretada sobre los bienes

¹ Archivo No 006 del C01Principal

gravados con garantía real debidamente comunicada², so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, terminar la actuación o el litigio por desistimiento tácito. Lo anterior, a fin de continuar con el trámite dispuesto en el numeral 3 del artículo 468 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

² Archivo No 008 y 009 del C01Principal

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da4bdf5ef130b78cddc9ba220a5217416d575a5371a68aa79795f322089bb7e3**

Documento generado en 11/10/2022 11:41:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	05045 31 03 001 2022-00181 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Confiar Cooperativa Financiera
Demandado	Manuel Mosquera Urrutia
Decisión	ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN.

1. La sociedad demandante Confiar Cooperativa a través de apoderado judicial solicitó la ejecución de los títulos valores pagarés número A000655187-20-532, A000565941 -20-508 y 5259834570478114 ante el incumplimiento del demandado Manuel Mosquera Urrutia

2. Por auto del 19 de agosto de 2022 se emitió orden de pago en relación con dicha acreencia, más los intereses moratorios causados a partir del 24 de marzo de 2022, 25 de julio de 2021 y 4 de enero de 2022, respectivamente.

3. La parte demandante allegó escrito que da cuenta de la notificación realizada al demandado Manuel Mosquera Urrutia el pasado 26 de septiembre de 2022 del auto que libró la orden de apremio en su contra y del acceso al escrito promotor de demanda y anexos de la misma. Esto, en virtud a que dicho

convocado aparece firmando la misiva que registra en el archivo electrónico 020.

4. Así las cosas, se entendió surtida la notificación del demandado en la modalidad de conducta concluyente el 26 de septiembre de 2022, fecha de presentación de la referida constancia, y el término de traslado le venció el 10 de octubre de la presente anualidad, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 301 del Código General del Proceso.

El ejecutado no contestó ni propuso medios exceptivos durante el término de traslado, lo cual habilitaría la continuación del presente trámite coercitivo.

5. En este punto, en aras de cumplir la carga argumentativa impuesta por el inciso 2º del artículo 7º del Código General del Proceso, se precisa que, a pesar de que en una serie de ejecutivos anteriores que se hallaban en condiciones similares al presente, este despacho había adoptado la determinación oficiosa de convocar a audiencia para exhibición de los títulos valores incorporados digitalmente, en esta ocasión a partir de una nueva hermenéutica del asunto se estima apropiado cambiar de criterio en el sentido de no disponer tal exhibición en todos los casos, como se venía realizando, sino en aquellos en los que el contexto de la discusión realmente lo amerite en virtud de duda sobre la tenencia legítima del cartular.

Lo anterior, teniendo en cuenta los postulados de buena fe, informalidad (art. 11 C.G.P.) y economía procesal con base en los cuales se concluye ahora que, si el contexto de la demanda y sus anexos no genera dubitación acerca de la confección, tenencia del título en manos del legítimo tenedor y su circulación acorde con el ordenamiento mercantil, resulta inane la

convocatoria a audiencia de exhibición cuando el deudor no ha ejercido sus derechos de defensa y contradicción, esto es, cuando habiendo sido notificado en legal forma claudicó de la oportunidad para plantear excepciones de fondo.

Bajo esta órbita, como en el caso presente no se avizora ninguna circunstancia que por el momento fuerce la exhibición en audiencia de los pagarés objeto de este compulsivo, procede continuar el cobro conforme a la ley de procedimiento. Eso sí, advirtiéndole a la parte demandante que deberá conservarlos en su custodia, limitar su circulación dado que aquí se ventiló el derecho crediticio contenido en cada uno de esos títulos y, por último, obligarse a devolverlos físicamente cuando se verifique el pago total, tal cual lo anotó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC2392-2022 (M.P. Octavio A. Tejeiro Duque).

6. Así las cosas, los títulos valores aportados como base de recaudo allegados con la demanda reúnen las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, en razón de lo cual prestan mérito ejecutivo.

7. Teniendo en cuenta que no existen excepciones que resolver, este despacho procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 de la norma en cita.

8. Se impondrá condena en costas en contra del extremo convocado tal cual manda el canon 365 *ibídem*, fijando como agencias en derecho el valor de \$500.000.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en contra de Manuel Mosquera Urrutia y a favor de Confiar Cooperativa Financiera, conforme al auto que libró mandamiento de pago del 19 de agosto de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de la parte ejecutada, señalando como agencias en derecho la suma de \$ 500.000 a favor del extremo demandante.

TERCERO: DISPONER que se practique la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, o de aquellos que en lo sucesivo llegaren a cautelarse.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f4f2c388dfa25d796a7a7b2d47192d46d5993436b0867a517957c73b9f77018**

Documento generado en 11/10/2022 11:41:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	05045 31 03 001 2022-00181 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Confiar Cooperativa Financiera
Demandado	Manuel Mosquera Urrutia
Decisión	Ordena aprehensión e inmovilización de vehículo

En el presente asunto, inscrita la medida cautelar en el certificado de tradición del vehículo automotor de placas **TKA178** y previo a expedir las decisiones en torno a la orden de secuestro, **SE ORDENA LA APREHENSIÓN E INMOVILIZACIÓN** por parte de la Policía Nacional, F-2 Sección automotores, Sijín, del vehículo en mención al cual se le informará que deberá dejar en los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia al momento de la aprehensión.

Téngase en cuenta que para el año 2021 los parqueaderos autorizados son, de conformidad con la RESOLUCIÓN No. DESAJMER21-12607 del 30 de diciembre de 2021 son los siguientes:

Líbrese oficio con destino a esa dependencia para que tomen nota del embargo respectivo y posteriormente a costa del interesado remita el correspondiente certificado que dé cuenta del registro ordenado.

No	Nombre del propietario o administrador	Nombre del parqueadero	NIT	Dirección
1	EDGAR ISRAEL MOLINA PEÑA	SIA Judiciales copa	900272403-6	Autopista Medellín – Bogotá – Vereda el Convento Copacabana
2	EDGAR ISRAEL MOLINA PEÑA	Servicios Integrados Automotriz Medellín	900272403-6	Carrera 48 No 41-24

Una vez se efectúe la anterior medida, se proveerá sobre la comisión a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **767f842b5c6a6e062376ace60ed531973711a16ad4cace223bd14fa910d5619d**

Documento generado en 11/10/2022 11:42:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ - ANTIOQUIA**

Once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	05172-40-89-001- 2022-00270 -01
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Faustino de Jesús Holguín Anaya
Demandado	Cooperativa Bonaman
Decisión	Declara inadmisible recurso de apelación

En el presente asunto, se atisba con relativa facilidad que la pretensión ejecutiva, soportada en la letra de cambio arrimada, recaerá sobre un capital de \$20´000.000 más los intereses de plazo causados entre el 28 de marzo y 28 de julio de 2019, así como los réditos moratorios causados desde la última fecha indicada hasta el pago total de la obligación. De manera que, la sumatoria de esos tres conceptos no alcanza el rango de menor cuantía establecido en el artículo 25 del Código General del Proceso, habida cuenta que el resultado del capital y sus intereses es inferior a los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por ende, queda claro que el *sub examine* se trata de un asunto de mínima cuantía, tal cual se dejó apuntado por el propio demandante en el escrito de su demanda y del recurso; motivo por el cual, al ser de única instancia, significa que la decisión negatoria del mandamiento de pago no es pasible de alzada.

Por consiguiente, como no estaban habilitados los requisitos de ley, de conformidad con lo instituido en el inciso 4° del artículo 325 del Código General del Proceso, **SE DECLARA INADMISIBLE** la apelación formulada por el ejecutante Faustino de Jesús Holguín Anaya frente al auto de fecha 9 de agosto de 2022, por medio del cual el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chigorodó denegó la orden de apremio.

En oportunidad, devuélvase el expediente a la agencia de primer grado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3436d624ff563694213bf429a5401a3ea31f1b7774e32e16a422ac31fece522**

Documento generado en 11/10/2022 11:42:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	05045 31 03 001 2015-02085 00
Proceso	Declarativo de pertenencia
Demandante	Lisandro Restrepo Cuadros
Demandado	Jesús Antonio Restrepo Piedrahita
Decisión	Cúmplase lo resuelto lo superior

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, cúmplase lo dispuesto por el superior, Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Antioquia en sentencia civil No 27 proferida el 17 de agosto de 2022 que revocó la decisión proferida por este Despacho judicial el pasado 27 de julio de 2018.

Ejecutoriado el presente proveído dispóngase por secretaría la liquidación de las costas que a ello correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22db32efbc87c8891f4184533e2299c2beb9f556e0e922f7f2349ab6d3f1c073**

Documento generado en 11/10/2022 11:52:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	05045 31 03 001 2017-00029 00
Proceso	Responsabilidad civil contractual
Demandante	Jorge Tomás Páez Gómez
Demandado	Oftalmoservicios S.A.S. y otros
Decisión	Cúmplase lo resuelto lo superior

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, cúmplase lo dispuesto por el superior, Sala Civil – Familia del H. Tribunal Superior De Antioquia en sentencia civil proferida en audiencia pública del 14 de julio de 2022 que confirmó la decisión proferida por este Despacho judicial el pasado 3 de mayo de 2019.

Ejecutoriado el presente proveído dispóngase por secretaría la liquidación de las costas que a ello correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8994ae9b28b1607e3e32296d29bdab69f9f1eeaeffa47a3777d785734f415d**

Documento generado en 11/10/2022 11:56:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	05045 31 03 001 2021-00298 - 00
Proceso	Simulación absoluta
Demandante	Hilda Luz Montoya Aguirre
Demandados	Inversiones Rodríguez David S.A.S. y otros
Decisión	Incorpora escrito y pone en conocimiento respuestas. Se requiere previo desistimiento tácito

En el presente asunto,

1. Para que obre en autos, **SE INCORPORA** el escrito denominado transacción allegado por el extremo demandante, pero advirtiéndole que en principio no surte efectos en el *sub examine* en virtud de que dicho acuerdo versó sobre un conflicto de familia, al punto que el escrito respectivo también está dirigido a un Juzgado de esa especialidad.

2. SE PONE EN CONOCIMIENTO la respuesta otorgada por la Cámara de Comercio de Urabá y las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro Antioquia, respecto de la inscripción de la cautela ordenada y la nota devolutiva en razón de la misma, respectivamente.

3. Por último, **SE REQUIERE** a la parte demandante para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación que de la presente se haga, realice las gestiones pertinentes de notificación del extremo demandado **Inversiones Rodríguez David S.A.S., Edinson Ubeimar Rodríguez David, Denis Emilsen Rodríguez David, María Lucía David Guerreroy Famer Darío Rodríguez Guerrero**, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, terminar la actuación o el litigio por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
HUMBERLEY VALOYES QUEJADA
JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **847be1b2aee7d88672335bdddf3fc82e4412014e621115683ca1d44c6895144f**

Documento generado en 11/10/2022 01:15:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ ANTIOQUIA**

Once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	05045 31 03 001 2022-00162- 00
Proceso	Reivindicatorio
Demandante	Las Vegas S.A.
Demandado	Luz Marina Vélez Cañas
Decisión	Autoriza notificación por aviso

En el presente asunto,

1. SE INCORPRA Y ACEPTA la diligencia de notificación personal efectuada al extremo demandado Luz Marina Vélez Cañas a través de la empresa postal Servientrega el 02 de septiembre de 2022 (guía No 9154129115), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso.¹

2. De ahí que, ante la falta de comparecencia del extremo citado para su debida notificación **SE AUTORIZA** a la parte demandante realizar la notificación de que trata el numeral 6° del artículo 291 en concordancia con el artículo 292 del Código General del Proceso, esto es, la notificación por aviso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

¹ Archivos No 013 del C01principal Exp dig.

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d8d509fe345b06038575d250962be15dccc481a030d6c1b58dd194a054a30bc**

Documento generado en 11/10/2022 01:16:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado N°	05045 31 03 001 2022-00002 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco BBVA Colombia S.A.
Demandado	Henry Parra Bejarano
Decisión	ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN.

1. La sociedad demandante Banco BBVA Colombia S.A. a través de apoderado judicial solicitó la ejecución de los títulos valores pagarés número M026300105187600529600173028, M026300105187600529618280729 y M026300000000203795000138175, ante el incumplimiento del demandado Henry Parra Bejarano.

2. Por auto del 27 de enero de 2022 se emitió orden de pago en relación con dicha acreencia, más los intereses corrientes y moratorios causados.

3. Mediante proveído del 27 de septiembre de 2022 se aceptó la notificación electrónica realizada al demandado el 14 de septiembre de 2022 y cuyo término de traslado de ley le venció el 30 de septiembre de 2022 sin contestar ni proponer medios exceptivos, lo cual habilitaría la continuación del presente trámite coercitivo.

5. En este punto, en aras de cumplir la carga argumentativa impuesta por el inciso 2º del artículo 7º del Código General del Proceso, se precisa que, a pesar de que en una serie de ejecutivos anteriores que se hallaban en condiciones similares al presente, este despacho había adoptado la determinación oficiosa de convocar a audiencia para exhibición de los títulos valores incorporados digitalmente, en esta ocasión a partir de una nueva hermenéutica del asunto se estima apropiado cambiar de criterio en el sentido de no disponer tal exhibición en todos los casos, como se venía realizando, sino en aquellos en los que el contexto de la discusión realmente lo amerite en virtud de duda sobre la tenencia legítima del cartular.

Lo anterior, teniendo en cuenta los postulados de buena fe, informalidad (art. 11 C.G.P.) y economía procesal con base en los cuales se concluye ahora que, si el contexto de la demanda y sus anexos no genera dubitación acerca de la confección, tenencia del título en manos del legítimo tenedor y su circulación acorde con el ordenamiento mercantil, resulta inane la convocatoria a audiencia de exhibición cuando el deudor no ha ejercido sus derechos de defensa y contradicción, esto es, cuando habiendo sido notificado en legal forma claudicó de la oportunidad para plantear excepciones de fondo.

Bajo esta órbita, como en el caso presente no se avizora ninguna circunstancia que por el momento fuerce la exhibición en audiencia de los pagarés objeto de este compulsivo, procede continuar el cobro conforme a la ley de procedimiento. Eso sí, advirtiéndole a la parte demandante que deberá conservarlos en su custodia, limitar su circulación dado que aquí se ventiló el derecho crediticio contenido en cada uno de esos títulos y, por último, obligarse a devolverlos físicamente cuando se verifique el pago total, tal cual lo anotó la Sala de Casación Civil de la Corte

Suprema de Justicia en sentencia STC2392-2022 (M.P. Octavio A. Tejeiro Duque).

6. Así las cosas, los títulos valores aportados como base de recaudo allegados con la demanda reúnen las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, en razón de lo cual prestan mérito ejecutivo.

7. Teniendo en cuenta que no existen excepciones que resolver, este despacho procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 de la norma en cita.

8. Se impondrá condena en costas en contra del extremo convocado tal cual manda el canon 365 *ibídem*, fijando como agencias en derecho el valor de \$500.000.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en contra de Henry Parra Bejarano y a favor de Banco BBVA Colombia S.A., conforme al auto que libró mandamiento de pago del 27 de enero de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de la parte ejecutada, señalando como agencias en derecho la suma de \$ 500.000 a favor del extremo demandante.

TERCERO: DISPONER que se practique la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, o de aquellos que en lo sucesivo llegaren a cautelarse.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abbe4fdf16c1e98b0921c4ffc17e70a6bc2ca4e691c0c40f73999a9d3a667135**

Documento generado en 11/10/2022 01:19:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
APARTADÓ ANTIOQUIA**

Once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05045 31 03 001 2022-00219 00
Proceso:	Imposición de servidumbre de servicios públicos de alcantarillado
Demandante:	Aguas Regionales EPM S.A. E.S.P.
Demandados:	Sol Beatriz Arango Trujillo
Decisión	Admite demanda, ordena inscripción demanda y comisiona para la inspección judicial.

En el presente asunto, revisado el escrito de subsanación presentado por la parte demandante, se logró verificar el cumplimiento de los requisitos solicitados en la providencia que antecede, en virtud de las exigencias normativas contenidas en los artículos 82 y 376 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 6° de la ley 2213 de 2022, Decreto 222 de 1983 y la Ley 56 de 1981.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ- ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de imposición de servidumbre de servicios públicos de alcantarillado, **instaurada por Aguas Regionales EPM S.A. E.S.P.** en contra de **Sol Beatriz Arango Trujillo.**

SEGUNDO: IMPRIMIR el procedimiento declarativo dispuesto en el artículo 368 en consonancia con las disposiciones especiales para la servidumbre, contenidas en el artículo 376 del Código General del Proceso, la Ley 56 de 1981 y el artículo 111 del Decreto 222 de 1983.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada de manera personal en la forma prevista en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, corriéndole traslado del escrito introductorio y la advertencia que cuenta con el término de **tres (03) días contados a partir de la notificación de la presente providencia para que ejerza su derecho de contradicción, esto conforme al artículo 27 de la ley 56 de 1981.**

La notificación personal **realizada a través de los canales digitales dispuestos para tal fin**, se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente que de ésta se haga.

Se requiere a la parte demandante para que, en caso de pretender notificar a la demandada de forma física, previo al envío de citación, deberá complementar la municipalidad de la nomenclatura informada en la subsanación y una vez aprobada por esta agencia judicial, proceda a lo pertinente conforme al artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO: CITAR a los señores **Magnolia Gómez Gómez y Abelardo Zuluaga Martínez**, titulares del derecho real de hipoteca, según la anotación número 8 que reposa en el certificado del folio de la matrícula inmobiliaria número 029-11608 de la oficina de registros e instrumentos públicos de Sopetrán, Antioquia, objeto de la presente demanda; lo anterior en virtud del inciso 1° del artículo 376 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDENA la **inscripción de la demanda** en el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número **029-11608** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sopetrán, cuya titularidad recae sobre la señora Sol Beatriz Arango Trujillo.

SEXTO: PONER a disposición del Juzgado y en favor de la señora Sol Beatriz Arango Trujillo la suma de cuarenta y nueve millones cuatrocientos veinticuatro mil ciento treinta pesos (\$49.424.130), correspondiente al valor estimativo de la indemnización por el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 029-11608, el cual deberá consignarse en la cuenta de depósitos judiciales número **050452031001** del Banco Agrario.

SÉPTIMO: COMISIONAR al Juzgado Promiscuo Municipal de San Jerónimo (reparto) para realizar la inspección judicial sobre el inmueble de propiedad de Sol Beatriz Arango Trujillo, identificada con la cédula de ciudadanía N° 42.870.616, ubicado en el área urbana del **Municipio de San Jerónimo, en la calle 20 # 8 - 36**, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **029-11608** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán, determinado por los siguientes linderos: "Por el frente con la carrera de su situación; por el costado derecho, con propiedad de Margarita Osorio, en parte y parte con propiedad de Ninfa Elvia, María, y Jesús

Aguirre; por el fondo o costado de atrás, con el río Aurra, y por el costado izquierdo linda con propiedad de la parroquia donde está situada la capilla y un cementerio privado de propiedad del señor Jesús Aguirre, en parte; y continua lindando con propiedad de los herederos de Zoilo Londoño”.

Además de los aspectos relacionados en la demanda, el comisorio tendrá por finalidad verificar los hechos relativos a la procedencia de la imposición del gravamen real, su extensión y viabilidad en torno del predio sirviente, así como constatar la menor afectación posible teniendo en cuenta la trazabilidad señalada en el dictamen allegado. Igualmente, determinar si sobre la zona objeto de la servidumbre existen cultivos, mejoras o plantaciones, en cuyo caso afirmativo se detallarán.

OCTAVO: Una vez se allegue el respectivo informe del despacho comisorio, se **resolverá la solicitud de servidumbre provisional presentada por la parte demandante.**

NOVENO: RECONOCER personería al abogado Jorge Alexander Álvarez Arango portador de la tarjeta profesional número 187.590 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a las facultades otorgadas a través del poder suscrito por Elionor del Mar Pino Salazar representante legal de asuntos judiciales y administrativos de Aguas Regionales EPM S.A. E.S.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

HUMBERLEY VALOYES QUEJADA

JUEZ

Firmado Por:
Humberley Valoyes Quejada
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d64ac836924dcd40cf1854d8f7510b8317e08a57a2a649252f98a0e1e2abb4e**

Documento generado en 11/10/2022 01:32:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>